



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00769-00
DEMANDANTE:	DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
SENTENCIA ANTICIPADA	32-03-160-2020

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 806 del 04/06/2020, se estableció en su artículo 13, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno derecho que no requieren de la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

2. LA DEMANDA. (Fol. 10-27 C. PPAL.)

El señor DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS, obrando en nombre propio; por intermedio de abogado, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio N° 20183172095841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER. 1.10 del 29 de octubre de 2018, con radicado interno N° 20183192841362.

Que, como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del Derecho, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, ordenar reliquidar la asignación básica mensual, calculando su monto en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, de un salario mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todo los factores salariales y prestacionales sobre los que la asignación básica mensual tenga incidencia.

El pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas, y, por último, que se disponga el pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos, así como el pago de gastos, costas y agencias en derecho.

2.1. HECHOS.

Señala que el señor DUGLAR ALIRIO, prestó su servicio militar en las filas del Ejército Nacional; para posteriormente ser incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.



Que mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales", lo que le generó una disminución en su asignación mensual, como quiera que el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

Es por ello que el 06 de julio de 2018, se radicó derecho de petición solicitando la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías; el cual fue desatado a través de la Sección Nomina, mediante el Acto Administrativo N° 2018317209584I:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 29 octubre de 2018, con radicado interno N° 20183192841362, negándose las peticiones solicitadas, agotándose de esta forma la vía administrativa.

2.2. NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como normas vulneradas, del líbello de la demanda se extraen las siguientes:

- Constitución Política, en su preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 53 y 58.
- Ley 131 de 1985
- Ley 4 de 1992
- Decreto 1794/2000
- Decreto 1793/2000

Manifiesta que el actor ingreso al Ejército Nacional en condición de soldado voluntario y por tanto su vinculación estuvo regida por la ley 131 de 1985, ostentaba esta condición a 31 de diciembre de 2000 y fue designado como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 por tanto su situación se enmarca en los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, razón por la cual el último salario que debió devengar el demandante antes de ser retirado del Ejército Nacional debía ser de un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% y es sobre este que debió haberse liquidado la pensión.

Considera que se deja de aplicar lo normado en el Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales con relación a la asignación salarial mensual a que tienen derecho, teniendo en cuenta que su vinculación se produjo bajo los parámetros de la ley 131 de 1985, vulnerando su derecho a una asignación salarial justa y acorde con las funciones que ejercen y desconociendo los principios legales que les resultan aplicables.

Finalmente señala que se presenta con el acto administrativo demandado por falsa motivación, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar al actor las peticiones solicitadas lo que es motivo de nulidad, quebrantando de igual manera las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Pues señala que se presentó una interpretación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados en el acto administrativo y la solicitud presentada a la administración.



3. CONTESTACIÓN. (fol. 35-41 C. Ppal.)

Señala que son ciertos los hechos relacionados a la vinculación como soldado voluntario y al superar el proceso de selección y cumplió los requisitos para ingresar a la categoría de soldado profesional.

Que con la expedición de la Ley 131 de 1985 los soldados voluntarios no tenían vinculación laboral, a quienes se les señalaba una bonificación mensual equivalente al smlmv incrementado en un 60% de su salario y, a partir del 01 de noviembre de 2003, se realizó el cambio de categoría a SOLDADO PROFESIONAL, con el objetivo de que se mejoraran sus ingresos y no se desmejorará tal como lo señala el apoderado de la parte Actora, motivo por el cual no se puede declarar la nulidad del acto administrativo demandado porque el haceros se estaría violando el principio de inescindibilidad de la Ley.

Manifiesta que en el caso en particular del señor DUGLAR ALIRIO BECERRAARIAS no tiene derecho al reajuste prestacional solicitado, por lo que se opone a las pretensiones de las demandas, dado con dicho cambio recibieron automáticamente una serie de prerrogativas que antes no las tenían.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Según constancia secretarial 29 de julio de 2020, se tiene que alegó de conclusión la parte demandada, así como también, el Ministerio Público emitió concepto dentro del presente asunto.

4.1. Alegatos parte Demandada.

Manifiesta que es conocedora de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso No 85001-33-33-002-2013-00060-00, en lo que respecta al reajuste salarial de los soldados militares en su tránsito de voluntarios a profesionales, por lo que solicita la sentencia que se profiera sea en los parámetros de la sentencia en mención; así como también, solicita se tenga en cuenta el Decreto No 1211 de 1990, para efectos de resolver lo relacionado a la prescripción de las mesadas pensionales de forma cuatrienal para los miembros del régimen especial de la Fuerza Pública.

4.2. Concepto del Ministerio Público.

El delegado del Ministerio Público, una vez hace un análisis de la situación jurídica y de las pruebas allegadas, solicita el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, accediendo al reajuste salarial del 20% por haber mutado de soldado voluntario a profesional.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- (Ley 1437 de 2011).



5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste derecho al accionante DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, por el cambio de régimen de soldado voluntario a profesional, conforme la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000?

5.3. RECONOCIMIENTO DEL 20%.

El Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 25 de agosto de 2016 se profiere sentencia de unificación de jurisprudencia dentro del radicado No. 850013333002201300060 01 (3420-2015), aclarada y adicionada en providencia del 06 de octubre de 2016¹, que en relación con el reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales, indicó:

“Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibía las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.” (Destacamos).

Y más adelante en dicha providencia en lo relativo al principio de la inescindibilidad normativa que se aduce vulnerado por la entidad demandada, se manifestó:

“De manera que con la interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que se prohíja en esta sentencia de unificación, no se está generando una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000” (Negrillas nuestras).

De las jurisprudencias en cita se destaca, que efectivamente existe una distinción entre los soldados voluntarios que se encontraban vinculados y cambiaron su modalidad a la de soldados profesionales - en virtud de la Ley 131 de 1985- y aquellos que se vinculan por primera vez a partir del 1 de enero de 2000, pues para los primeros la asignación salarial mensual es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y para los segundos, de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.



Por lo tanto, para los soldados voluntarios que se encontraban vinculados y cambiaron su modalidad a la de soldados profesionales, es viable el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia del 20% del reajuste salarial dejado de percibir como Soldados Voluntarios, pues como ya se indicó, dicha norma reconoció derechos adquiridos y garantías constitucionales en atención a la naturaleza de la actividad que venían desempeñando, al principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, como lo dispusieron las normas aplicables y el Consejo de Estado en su jurisprudencia no siendo por tanto viable desconocer o desmejorar las garantías salariales reconocidas.

5.4. CASO CONCRETO.

Analizado en su conjunto el acervo probatorio, se tiene que los actores, le reconocieron la asignación de retiro, así mismo que ante la Entidad demandada elevaron petición de reajuste de la misma, la cual fueron denegadas, tal como se observa, a continuación:

proceso	Ingresó al Ejército	Solicitud presentada por el actor, para que se reconozca el reajuste salarial del 20%.	Contestación de la entidad accionada a la petición de reajuste salarial del 20%.
DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS	Que mediante ingreso a la entidad como soldado regular, pasando luego a soldado voluntario desde el 22-05-1996, hasta el 31/10/2003, cuando cambió su denominación por Soldado Profesional hasta 01-07-2005 dado de alta por Invalidez, de acuerdo a la disposición de retiro OAP-EJC 1063 del 30 de marzo de 2005, visto a folio 7	Elevo petición ante el Ejército Nacional, el oficio radicado el día 06/07/2018. (fl.2-3)	Oficio de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por el Oficial Sección Nomina, que niega lo pedido por el actor. (Fl. 4)

De los documentos arriba descritos, se establece que respecto del señor DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS ingresó a las Fuerzas Militares como soldado voluntario y posteriormente a tener su vinculación en calidad de soldado profesional, a través de la OAP 1175 del 20 de octubre de 2003.

Así las cosas, es claro que conforme a las pruebas aportadas dentro del procesos de la referencia se configuran para el accionante, los requisitos para el reconocimiento solicitado como quiera que tenían vinculación como soldado voluntario -Ley 131 de 1985- y posteriormente cambió su vinculación a soldado profesional en la planta de personal de las Fuerzas Militares de Colombia, por lo que les asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de la diferencia del 20% en su pensión de validez, reconocida mediante la Resolución N° 2811 del 12 de septiembre de 2005 “por la cual se reconoce y se ordena el pago de pensión mensual de



invalidez, con fundamento en el Expediente MDN N° 2718 de 2005”, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, pues el salario mínimo legal mensual vigente les fue incrementado en un 40% y no en el 60% como lo establece la norma en cita.

Además, es del caso señalar que atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, es viable ordenar el reajuste en el mismo porcentaje de las prestaciones sociales percibidas, tales como: las *primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como las cesantías y lo que debía percibir como soldado profesional*, en atención a que estas son liquidadas con base en el salario cuyo incremento se ordena, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000² y la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

Por lo anterior, se faculta a la entidad demandada para que una vez realice el reajuste en la pensión mensual de invalidez del señor **DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS**, efectué de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, por el tiempo que los devengaron en servicio activo y atendiendo la fecha en que empezó a percibir su pensión de invalidez, esto es el 01 de abril de 2005.

Así las cosas, se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad que investían el acto administrativo demandado contenido en el oficio con radicado N° 20183172095841 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de octubre de 2018, suscrito por el Oficial Sección Nómina.

6. PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO.

En lo que respecta a la excepción propuesta por la entidad demandada denominada prescripción de derechos laborales, se resolverá teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud formulada por el accionante, por lo que el término de la prescripción cuatrienal previsto en el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, quedará así:

Observa el Despacho que la solicitud la elevó el 06 de julio de 2018 (folio 2 del expediente) motivo por el cual el término de la prescripción cuatrienal, opera con anterioridad al 06 de julio de 2014, en relación con las mesadas de los derechos reconocidos, no obstante el reajuste salarial y prestacional deberá realizarse desde el momento en que se le reconoció la pensión de invalidez, es decir desde el 01 de abril de 2005, pero con efectos fiscales, desde el 06 de julio de 2014, por lo ya manifestado.

La fórmula que debe aplicar la entidad demandada sobre las sumas que resulten a favor del actor es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de trato sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada reajuste salarial y prestacional, y para los demás emolumentos, respectivamente, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Y, desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos



192 y s.s. del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

7. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365⁵ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en el líbello de las partes vencidas en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura⁶, en lo concerniente a la primera instancia.

8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de derechos laborales propuesta por la entidad demandada, con anterioridad al 06 de julio de 2014, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio con radicado N° 20183172095841 del 29 de octubre de 2018, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se niega el reajuste salarial y demás prestaciones sociales del 20%, elevada por el accionante el señor **DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS**.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, reajustar la pensión mensual de invalidez del señor **DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS**, en su condición de soldado retirado, tomando como base para su liquidación un (01) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo.

Reajustando y pagando el incremento de las demás prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante, tales como: *primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías*, de conformidad con el reajuste del 20% efectuado a su salario. Los anteriores pagos deberán reajustarse desde el momento en que se le reconoció la pensión de invalidez, esto es, desde el 01 de abril de 2005, con efectos fiscales desde el 06 de julio de 2014 en adelante.

Se faculta a la entidad demandada para que efectúe de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor del demandante será ajustada en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, según la fórmula fijada por el Consejo de Estado.

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.



SEXTO: CONDENAR en constas en esta instancia a la entidad demandada y fijar como agencias en derecho el porcentaje del 4% de lo pedido en el libelo de la demanda a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N.º 1 del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA. **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P

OCTAVO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7f6726ef249df90bf0e8d3324ca2bbd9f1450e7cff95300e8eead9b102e0e9b
Documento generado en 14/08/2020 05:56:40 p.m.